



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** LUZ MARINA FIERRO FIERRO  
**Demandado:** LIBARDO GONZALEZ LOZANO  
**Radicación:** 18592408900120230011900

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 133**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y se procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión y encuentra lo siguiente:

La abogada LUZ MARINA FIERRO FIERRO como endosataria en propiedad, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, procurando la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título valor respecto a la letra de cambio por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000,00), suscrita por el señor LIBARDO GONZALEZ LOZANO, a cuya solicitud se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias, que la parte ejecutante deberá corregir, so pena de rechazo, (art. 90, C.G.P.; y art. 06 de la ley 2213 de 2022).

1. Por disposición del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, que indica: "De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado."; en concordancia con la Sentencia STC2392-2022 Radicación Nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), que preceptúa: "(...) *quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (...)*" Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.
2. Por lo que, bajo la gravedad del juramento deberá manifestar que la copia del título valor aportado, (letra de cambio), es fiel copia de la original que reposa en su custodia; además de que estará disponible para allegarse si los demandados así lo requieren; y finalmente manifestar al despacho que con el título valor no se ha iniciado ningún tipo de acción similar.
3. No se indica como obtuvo el correo electrónico del demandado, para lo cual deberá adjuntar las evidencias, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"
4. Deberá incluirse la identificación del demandado en la parte introductoria de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 ídem.
5. Por último, deberá corregir el acápite de PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA, pues enuncia que es el proceso de apertura de sucesión intestada en la sección segunda, título único, capítulo I del Código General del Proceso, para el proceso ejecutivo de mínima cuantía y la demanda se encuentra sustentada para un proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Realizada las correcciones anotadas, deberá presentar de manera íntegra como mensaje de datos en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda y los anexos. Cumplido lo anterior, pasarán nuevamente las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme lo reseñado se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas, so pena de inadmisión (art. 06 de la ley 2213 de 2022) y/o rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la abogada LUZ MARINA FIERRO FIERRO identificada con la CC. 53.012.067, y en contra del señor LIBARDO GONZALEZ LOZANO, conforme lo reseñado en antecedencia

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Abogada LUZ MARINA FIERRO FIERRO, con la cédula de ciudadanía 53.012.067 de Bogotá y T.P. 159.195 del C.S de la Judicatura, para que actúe en causa propia como apoderada judicial demandante.

**CUARTO:** El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE.**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**  
**JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 081, fijado hoy 26 de septiembre de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba  
Secretario

**Firmado Por:**

**Julio Mario Anaya Buitrago**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f42154727439faeaabd4cc080f4c37d50b1e350de58e65bcc6c450d7e23be0**

Documento generado en 25/09/2023 01:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**